



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL**  
**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO SECCIÓN SEGUNDA SUBSECCIÓN "C"**  
**NOTIFICACIÓN POR ESTADO ORALIDAD**

**FECHA 07/05/2021**

**ESTADO No. 063 DEL 07 DE MAYO DE 2021**

RG.	Radicacion	Ponente	Demandante	Demandando	Clase	F. Actuación	Actuación
1	<a href="#">25000-23-42-000-2021-00268-00</a>	CARLOS ALBERTO ORLANDO JAIQUEL	MARIO FERRER GARCES	EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTA ESP	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	6/05/2021	AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA
2	<a href="#">11001-33-35-011-2016-00229-03</a>	CARLOS ALBERTO ORLANDO JAIQUEL	CINDY DOREIDY NOVA CHACON	INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR - ICBF	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	6/05/2021	AUTO ADMITIENDO RECURSO
3	<a href="#">11001-33-42-054-2018-00509-01</a>	CARLOS ALBERTO ORLANDO JAIQUEL	ALBERTO BULLA MARTINEZ	SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	6/05/2021	AUTO QUE CONCEDE TERMINO PARA ALEGATOS DE
4	<a href="#">11001-33-35-028-2016-00300-01</a>	CARLOS ALBERTO ORLANDO JAIQUEL	ROSA HELENA BAQUERO VILLALBA	NACION - MINEDUCACION - FONDO NACIONAL DE PRERSTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	6/05/2021	AUTO QUE CONCEDE TERMINO PARA ALEGATOS DE CONCLUSION
5	<a href="#">11001-33-42-048-2017-00433-01</a>	CARLOS ALBERTO ORLANDO JAIQUEL	BLANCA NIEVES BOCAREJO PUENTES	NACION - MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO RE	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	6/05/2021	AUTO QUE CONCEDE TERMINO PARA ALEGATOS DE CONCLUSION
6	<a href="#">11001-33-42-048-2017-00352-01</a>	CARLOS ALBERTO ORLANDO JAIQUEL	JESUS GUSTAVO VARGAS SUAREZ	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	6/05/2021	AUTO QUE CONCEDE TERMINO PARA ALEGATOS DE
7	<a href="#">11001-33-35-027-2013-00107-01</a>	CARLOS ALBERTO ORLANDO JAIQUEL	ENRIQUE RAMIRO PERTUZ BOLAÑOS	DISTRITO CAPITAL - HOSPITAL OCCIDENTE DE KENEDY III NIVEL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	6/05/2021	AUTO QUE CONCEDE TERMINO PARA ALEGATOS DE
8	<a href="#">11001-33-35-018-2017-00365-01</a>	CARLOS ALBERTO ORLANDO JAIQUEL	JUAN EDILBERTO VALBUENA PITA	NACION-MINISTERIO DE DEFENSA - POLICIA NACIONAL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	6/05/2021	AUTO QUE CONCEDE TERMINO PARA ALEGATOS DE
9	<a href="#">25000-23-42-000-2021-00246-00</a>	CARLOS ALBERTO ORLANDO JAIQUEL	MARIA CLARA RINCON MOLANO	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	6/05/2021	AUTO QUE ORDENA REQUERIR

10	<a href="#">11001-33-35-030-2018-00237-01</a>	CARLOS ALBERTO ORLANDO JAIQUEL	EDWIN ZAITH SALINAS VALERO	SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	6/05/2021	AUTO QUE ORDENA REQUERIR
11	<a href="#">11001-33-35-701-2015-00005-03</a>	CARLOS ALBERTO ORLANDO JAIQUEL	MARTHA CONSTANZA ORTIZ REYES	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES	EJECUTIVO	6/05/2021	AUTO QUE ORDENA DEVOLVER EL EXPEDIENTE
12	<a href="#">25000-23-42-000-2020-00298-00</a>	SAMUEL JOSÉ RAMÍREZ POVEDA	ROSA VERDUGO VERDUGO	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	6/05/2021	AUTO ADMITE DEMANDA
13	<a href="#">11001-33-35-007-2017-00018-01</a>	SAMUEL JOSÉ RAMÍREZ POVEDA	SANDRA PATRICIA QUINTERO ORTEGA	NACION-MINISTERIO DE DEFENSA - POLICIA NACIONAL Y OTROS	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	6/05/2021	AUTO ADMITIENDO RECURSO
14	<a href="#">11001-33-35-015-2019-00264-01</a>	SAMUEL JOSÉ RAMÍREZ POVEDA	WILLIAN ARMANDO CARRILLO PEÑA	NACION-MINISTERIO DE DEFENSA - POLICIA NACIONAL DIRECCION DE SANIDAD	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	6/05/2021	AUTO ADMITIENDO RECURSO
15	<a href="#">11001-33-35-030-2018-00164-01</a>	SAMUEL JOSÉ RAMÍREZ POVEDA	CLAUDIA JANNETE PACHON PUENTES	SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD CENTRO ORIENTE E.S.E	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	6/05/2021	AUTO ADMITIENDO RECURSO
16	<a href="#">11001-33-35-007-2018-00523-01</a>	SAMUEL JOSÉ RAMÍREZ POVEDA	CARLOS DANIEL OTERO BUITRAGO	SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD CENTRO ORIENTE E.S.E	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	6/05/2021	AUTO ADMITIENDO RECURSO
17	<a href="#">11001-33-35-007-2018-00160-01</a>	SAMUEL JOSÉ RAMÍREZ POVEDA	YEIMMY PAOLA MENDEZ DIAZ	SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD CENTRO ORIENTE E.S.E	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	6/05/2021	AUTO ADMITIENDO RECURSO
18	<a href="#">25307-33-33-002-2018-00311-01</a>	SAMUEL JOSÉ RAMÍREZ POVEDA	ELIZABETH DIAZ DIAZ	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	6/05/2021	AUTO ADMITIENDO RECURSO
19	<a href="#">11001-33-42-046-2018-00469-01</a>	SAMUEL JOSÉ RAMÍREZ POVEDA	CLARA CECICLIA NEIRA NEIRA	NACION - MINEDUCACION - FONDO NACIONAL DE PRERSTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	6/05/2021	AUTO ADMITIENDO RECURSO
20	<a href="#">25307-33-33-003-2019-00280-01</a>	SAMUEL JOSÉ RAMÍREZ POVEDA	LUZ DARY DAZA DIAZ	NACION - MINEDUCACION - FONDO NACIONAL DE PRERSTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	6/05/2021	AUTO ADMITIENDO RECURSO
21	<a href="#">11001-33-35-007-2019-00227-01</a>	SAMUEL JOSÉ RAMÍREZ POVEDA	OSCAR ENRIQUE USAQUEN ESPEJO	CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA - CASUR	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	6/05/2021	AUTO ADMITIENDO RECURSO

22	<a href="#">25000-23-42-000-2018-01818-00</a>	SAMUEL JOSÉ RAMÍREZ POVEDA	ARMANDO ANTONIO MIJARES RANGEL	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	6/05/2021	AUTO QUE CONCEDE TERMINO PARA ALEGATOS DE
23	<a href="#">11001-33-35-013-2017-00146-02</a>	SAMUEL JOSE RAMIREZ POVEDA	FLAVIO HERIBERTO MESA CASTRO	NACION PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA Y OTROS	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	5/05/2021	AUTO QUE CONFIRMA AUTO APELADO

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

## RAMA JUDICIAL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN “C”

Bogotá D.C., seis (06) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

**Magistrado Ponente: Dr. Carlos Alberto Orlando Jaiquel**

### AUTO

Referencia:

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: **Mario Ferrer Garces**

Demandado: **Empresa De Acueducto y Alcantarillado De Bogotá ESP**

Radicación No. 250002342000 **2021 00268 00**

Asunto: Admite demanda

### ANTECEDENTES

En ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, consagrado en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011, el señor **Mario Ferrer Garces** presentó demanda contra la **Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá ESP** para que surtido el trámite correspondiente se despachen favorablemente las siguientes pretensiones:

- A) Que se declare la nulidad del acto administrativo presunto contenido en el oficio 1431001-2020-S-2020-248953, de fecha 01 de octubre de 2020, que niega el reconocimiento y pago de la reliquidación de la mesada pensional a que tiene derecho el señor MARIO FERRER GARCÉS.
- B) Que se declare la nulidad del acto administrativo presunto contenido en el oficio 1431001-S-2020-279270, de fecha 28 de octubre de 2020, que no accede a revocar el acto administrativo presunto contenido en el oficio 1431001-2020-S-2020-248953, de fecha 01 de octubre de 2020, y declara agotada la vía gubernativa.
- C) Que se declare que el señor MARIO FERRER GARCÉS tiene derecho al reconocimiento y pago del incremento del 14% de su mesada, ordenado en el artículo 116 de la Ley 6° de 1992 y su Decreto Reglamentario 2108 de 1992.
- D) Que se declare que la EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ ESP, le adeuda al señor MARIO FERRER GARCÉS el incremento de su mesada, ordenado por la ley 6° de 1992 y el Decreto Reglamentario 2108 del mismo año, desde enero de 1995 y hasta la fecha en que proceda al pago de dicho incremento.

Actor: Mario Ferrer Garcés  
Radicado No. 2021-00268-00

### CONDENAS

A) Que como consecuencia de las anteriores declaraciones, y a título de restablecimiento del derecho, se condene a la entidad demandada a liquidar a favor del señor FERRER GARCÉS el incremento del 14% de su mesada, y a pagarle las diferencias resultantes, debidamente indexadas, desde enero de 1995 y hasta la fecha en que se realice el pago.

B) Que se ordene a la entidad demandada dar cumplimiento a la sentencia en los términos del artículo 192 del C.P.A.C.A.

En este orden y por cumplir los requisitos legales este Despacho

### DISPONE:

**1°- Admítase** la demanda presentada por el señor Mario Ferrer Garcés contra la **Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá ESP.**

**2°- Notifíquese** personalmente, a la entidad demandada, al señor Agente del Ministerio Público y al señor Director General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado. Para practicar la notificación anterior deberá observarse lo reglado en los artículos 171, 186, 197, 198, 199 y 200 de la Ley 1437 de 2011 en lo referente a las actuaciones y notificaciones por medios electrónicos, **los artículos citados 199 y 200 modificados respectivamente por el artículo 48 y 49 de la Ley 2080 de 2021.**

**3°.-** Notifíquese por estado a la parte actora, con fundamento en lo prescrito en el numeral 1° del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011, y de conformidad con el artículo 50 de la Ley 2080 de 2011, que modificó el artículo 201 del C.P.A.C.A.

**4°.- Córrase** traslado del libelo de la demanda a la parte demandada, y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011. **Este término empezará a correr en la forma señalada en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el artículo 199 del C.P.A.C.A.** Así mismo, se le deberá remitir copia de este auto, copia de la demanda y sus anexos al buzón electrónico de la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado**, sin que esto genere su vinculación como sujeto procesal.

**5°.- Infórmese** a la **Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá ESP**, para que dentro del término de traslado de la demanda allegue copia de los antecedentes administrativos que se encuentren en su poder, aclarando que el incumplimiento de lo anterior, constituye **falta disciplinaria gravísima** del funcionario encargado del asunto, en virtud de lo dispuesto en el párrafo 1° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

Actor: Mario Ferrer Garcés  
Radicado No. 2021-00268-00

Se deberá advertir a la entidad que por antecedentes administrativos se entiende **la totalidad del expediente administrativo del señor Mario Ferrer Garcés quien se identifica con cédula de ciudadanía No.2.943.780.**

**6º.-** Se reconoce personería adjetiva al **Raúl Díaz Nieto**, identificado con la cédula de ciudadanía número 19.087.645, expedida en Bogotá, portador de la tarjeta profesional número 134.398, para actuar como apoderado del demandante, de conformidad y para los fines del poder visible en el archivo No. 2 del expediente digital.

**NOTIFÍQUESE<sup>1</sup> Y CÚMPLASE**



**CARLOS ALBERTO ORLANDO JAIQUEL**  
**Magistrado**

---

<sup>1</sup> Parte actora: [marioferrergarces@yahoo.es](mailto:marioferrergarces@yahoo.es), [luar-zaid@hotmail.com](mailto:luar-zaid@hotmail.com)

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



Libertad y Orden

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN “C”

Bogotá, D.C. Seis (06) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Referencia

Actor: **CINDY DOREIDY NOVA CHACÓN**

Demandado: Instituto Colombiano de Bienestar Familiar – ICBF,  
Organización Internacional para las Migraciones – OIM y el Ministerio de  
Relaciones Exteriores

Expediente: No. 11001 3335 011 2016 00229 03

**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

Por reunir los requisitos legales se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar - ICBF, contra la Sentencia proferida el quince (15) de septiembre de dos mil veinte (2020)<sup>1</sup>, por el Juzgado Once (11) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C.

Por lo antes expuesto, notifíquese personalmente este proveído al Agente del Ministerio Público, a las partes notifíquese por estado.

Dentro del término de ejecutoria de este auto, las partes podrán solicitar pruebas que se decretarán únicamente en los casos contemplados en los numerales 1 al 5 del Artículo 212 del C.P.A.C.A.

Ejecutoriado este auto sin que se hayan pedido pruebas, al día siguiente, por la Secretaría de la Subsección, por el término común de diez (10) días, córrase traslado a las partes, para que presenten sus alegatos por escrito y vencido éste, córrase traslado al Ministerio Público por diez (10) días, para que emita su concepto en el proceso de referencia, sin retiro del expediente, de conformidad con lo previsto en el numeral 4º del artículo 247 del C.P.A.C.A, modificado por el artículo 623 de la Ley 1564 de 2012.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**CARLOS ALBERTO ORLANDO JAIQUEL**  
Magistrado

---

<sup>1</sup> Folios 434 a 484

**Expediente: 2016-00229-03**  
**Actor: Cindy Doreidy Nova Chacón**

A efectos de realizar las respectivas notificaciones, **además de las direcciones electrónicas publicadas para efectos de notificaciones judiciales en la página web de la entidad demandada, téngase en cuenta los siguientes correos electrónicos:**

**PARTE DEMANDANTE:**

cdnovach@gmail.com  
doreidynva@yahoo.es  
jbohoquezw@yahoo.es

**PARTE DEMANDADA:**

mauricio.hernandez@cancilleria.gov.co  
judicial@cancilleria.gov.co  
abraham.barros@icbf.gov.co  
notificaciones.judiciales@icbf.gov.co  
abogados@lopezasociados.net  
cmatallana@iom.int

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN “C”

Bogotá, D.C. Seis (06) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Referencia

Actor: **ALBERTO BULLA MARTÍNEZ**

Demandado: Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E.S.E.

Expediente: No. 11001 3342 054 2018 00509 01

**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

Por reunir los requisitos legales se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la **entidad demandada**, contra la Sentencia proferida el tres (03) de marzo de dos mil veinte (2020)<sup>1</sup>, por el Juzgado Cincuenta y Cuatro (54) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C.

Por lo antes expuesto, notifíquese personalmente este proveído al Agente del Ministerio Público, a las partes notifíquese por estado.

Dentro del término de ejecutoria de este auto, las partes podrán solicitar pruebas que se decretarán únicamente en los casos contemplados en los numerales 1 al 5 del Artículo 212 del C.P.A.C.A.

Ejecutoriado este auto sin que se hayan pedido pruebas, al día siguiente, por la Secretaría de la Subsección, por el término común de diez (10) días, córrase traslado a las partes, para que presenten sus alegatos por escrito y vencido éste, córrase traslado al Ministerio Público por diez (10) días, para que emita su concepto en el proceso de referencia, sin retiro del expediente, de conformidad con lo previsto en el numeral 4º del artículo 247 del C.P.A.C.A, modificado por el artículo 623 de la Ley 1564 de 2012.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**CARLOS ALBERTO ORLANDO JAIQUEL**  
Magistrado

A efectos de realizar las respectivas notificaciones, **además de las direcciones electrónicas publicadas para efectos de notificaciones**

<sup>1</sup> Folios 176 a 191 vto.

**Expediente: 2018-00509-01**  
**Actor: Alberto Bulla Martínez**

**judiciales en la página web de la entidad demandada, téngase en cuenta los siguientes correos electrónicos:**

PARTE DEMANDANTE:

a.p.asesores@hotmail.com  
notificaciones.ap@gmail.com  
notificacionesjudiciales.ap@gmail.com

PARTE DEMANDADA:

notificacionesjudiciales@subred.gov.co  
asesoriajuridica@subred.gov.co  
1023lesa@gmail.com

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



Libertad y Orden

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN “C”

Bogotá, D.C. Seis (06) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Referencia

Actor: **ROSA HELENA BAQUERO VILLALBA**

Demandado: Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Fiduciaria La Previsora S.A.

Expediente: No. 11001 3335 028 2016 00300 01

**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

De conformidad con lo establecido en el inciso 4 del artículo 86 de la Ley 2080 de 2021 y en aras de garantizar el debido proceso y el derecho de audiencia y de defensa, el Despacho considera necesario descorrer traslado para que las partes, si a bien lo tienen, presenten alegatos de conclusión y el Ministerio Público emita concepto de fondo si lo estima necesario.

En consideración a lo anterior y dado que ya cobró ejecutoria el auto que admitió el recurso de apelación sin que las partes solicitaran la práctica de pruebas en los términos del artículo 212 del C.P.A.C.A., por Secretaría de la Subsección, por el término común de diez (10) días, córrase traslado a las partes, únicamente para que presenten sus alegatos por escrito y vencido éste, córrase traslado al Ministerio Público por diez (10) días, para que emita su concepto en el proceso de referencia, sin retiro del expediente, de conformidad con lo previsto en el numeral 4º del artículo 247 del C.P.A.C.A, modificado por el artículo 623 de la Ley 1564 de 2012.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**CARLOS ALBERTO ORLANDO JAIQUEL**  
Magistrado

A efectos de realizar las respectivas notificaciones, **además de las direcciones electrónicas publicadas para efectos de notificaciones judiciales en la página web de la entidad demandada, téngase en cuenta los siguientes correos electrónicos:**

PARTE DEMANDANTE:

colombiapensiones1@hotmail.com

**Expediente: 2016-00300-01**  
**Actor: Rosa Helena Baquero Villalba**

abogado23.colpen@gmail.com

PARTE DEMANDADA:  
notificacionesjudiciales@mineduccion.gov.co  
notjudicial@fiduprevisora.com.co

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



Libertad y Orden

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN “C”

Bogotá, D.C. Seis (06) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Referencia

Actor: **BLANCA NIEVES BOCAREJO PUENTES**

Demandado: Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Fiduciaria La Previsora S.A.

Expediente: No. 11001 3342 048 2017 00433 01

**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

De conformidad con lo establecido en el inciso 4 del artículo 86 de la Ley 2080 de 2021 y en aras de garantizar el debido proceso y el derecho de audiencia y de defensa, el Despacho considera necesario descorrer traslado para que las partes, si a bien lo tienen, presenten alegatos de conclusión y el Ministerio Público emita concepto de fondo si lo estima necesario.

En consideración a lo anterior y dado que ya cobró ejecutoria el auto que admitió el recurso de apelación sin que las partes solicitaran la práctica de pruebas en los términos del artículo 212 del C.P.A.C.A., por Secretaría de la Subsección, por el término común de diez (10) días, córrase traslado a las partes, únicamente para que presenten sus alegatos por escrito y vencido éste, córrase traslado al Ministerio Público por diez (10) días, para que emita su concepto en el proceso de referencia, sin retiro del expediente, de conformidad con lo previsto en el numeral 4º del artículo 247 del C.P.A.C.A, modificado por el artículo 623 de la Ley 1564 de 2012.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**CARLOS ALBERTO ORLANDO JAIQUEL**  
Magistrado

A efectos de realizar las respectivas notificaciones, **además de las direcciones electrónicas publicadas para efectos de notificaciones judiciales en la página web de la entidad demandada, téngase en cuenta los siguientes correos electrónicos:**

PARTE DEMANDANTE:

colombiapensiones1@hotmail.com

abogado23.colpen@gmail.com

**Expediente: 2017-00433-01**  
**Actor: Blanca Nieves Bocarejo Puentes**

PARTE DEMANDADA:  
notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co  
notjudicial@fiduprevisora.com.co  
notificacionesjudiciales@alcaldiadebogota.gov.co

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN “C”

Bogotá, D.C. Seis (06) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Referencia

Actor: **JESÚS GUSTAVO VARGAS SUÁREZ**

Demandado: Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales - UGPP

Expediente: No. 11001 3342 048 2017 00352 01

**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

De conformidad con lo establecido en el inciso 4 del artículo 86 de la Ley 2080 de 2021 y en aras de garantizar el debido proceso y el derecho de audiencia y de defensa, el Despacho considera necesario descorrer traslado para que las partes, si a bien lo tienen, presenten alegatos de conclusión y el Ministerio Público emita concepto de fondo si lo estima necesario.

En consideración a lo anterior y dado que ya cobró ejecutoria el auto que admitió el recurso de apelación sin que las partes solicitaran la práctica de pruebas en los términos del artículo 212 del C.P.A.C.A., por Secretaría de la Subsección, por el término común de diez (10) días, córrase traslado a las partes, únicamente para que presenten sus alegatos por escrito y vencido éste, córrase traslado al Ministerio Público por diez (10) días, para que emita su concepto en el proceso de referencia, sin retiro del expediente, de conformidad con lo previsto en el numeral 4º del artículo 247 del C.P.A.C.A, modificado por el artículo 623 de la Ley 1564 de 2012.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**CARLOS ALBERTO ORLANDO JAIQUEL**  
Magistrado

A efectos de realizar las respectivas notificaciones, **además de las direcciones electrónicas publicadas para efectos de notificaciones judiciales en la página web de la entidad demandada, téngase en cuenta los siguientes correos electrónicos:**

PARTE DEMANDANTE:

abogadofredymayorga@gmail.com

PARTE DEMANDADA:

**Expediente: 2017-00352-01**  
**Actor: Jesús Gustavo Vargas Suárez**

orjuela.consultores@gmail.com  
notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



Libertad y Orden

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN “C”

Bogotá, D.C. Seis (06) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Referencia

Actor: **ENRIQUE RAMIRO PERTUZ BOLAÑOS**

Demandado: Hospital Occidente de Kennedy III Nivel E.S.E. hoy Subred Integrada de Servicios de Salud Suroccidente E.S.E. y otros

Expediente: No. 11001 3335 027 2013 00107 01

**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

De conformidad con lo establecido en el inciso 4 del artículo 86 de la Ley 2080 de 2021 y en aras de garantizar el debido proceso y el derecho de audiencia y de defensa, el Despacho considera necesario descorrer traslado para que las partes, si a bien lo tienen, presenten alegatos de conclusión y el Ministerio Público emita concepto de fondo si lo estima necesario.

En consideración a lo anterior y dado que ya cobró ejecutoria el auto que admitió el recurso de apelación sin que las partes solicitaran la práctica de pruebas en los términos del artículo 212 del C.P.A.C.A., por Secretaría de la Subsección, por el término común de diez (10) días, córrase traslado a las partes, únicamente para que presenten sus alegatos por escrito y vencido éste, córrase traslado al Ministerio Público por diez (10) días, para que emita su concepto en el proceso de referencia, sin retiro del expediente, de conformidad con lo previsto en el numeral 4º del artículo 247 del C.P.A.C.A, modificado por el artículo 623 de la Ley 1564 de 2012.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**CARLOS ALBERTO ORLANDO JAIQUEL**  
Magistrado

A efectos de realizar las respectivas notificaciones, **además de las direcciones electrónicas publicadas para efectos de notificaciones judiciales en la página web de la entidad demandada, téngase en cuenta los siguientes correos electrónicos:**

PARTE DEMANDANTE:  
epsjuridicos@hotmail.com

**Expediente: 2013-00107-01**

**Actor: Enrique Ramiro Pertuz Bolaños**

figueroasesores@yahoo.com

PARTE DEMANDADA:

defensajudicial@subredsuoccidente.gov.co

notificacionesjudiciales@secretariajuridica.gov.co

notificacionesjudiciales@alcaldiabogota.gov.co

omca70@gmail.com

hermiva@gmail.com

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



Libertad y Orden

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN “C”

Bogotá, D.C. Seis (06) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Referencia

Actor: **JUAN EDILBERTO VALBUENA PITA**

Demandado: Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional

Expediente: No. 11001 3335 018 2017 00365 01

**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

De conformidad con lo establecido en el inciso 4 del artículo 86 de la Ley 2080 de 2021 y en aras de garantizar el debido proceso y el derecho de audiencia y de defensa, el Despacho considera necesario descorrer traslado para que las partes, si a bien lo tienen, presenten alegatos de conclusión y el Ministerio Público emita concepto de fondo si lo estima necesario.

En consideración a lo anterior y dado que ya cobró ejecutoria el auto que admitió el recurso de apelación sin que las partes solicitaran la práctica de pruebas en los términos del artículo 212 del C.P.A.C.A., por Secretaría de la Subsección, por el término común de diez (10) días, córrase traslado a las partes, únicamente para que presenten sus alegatos por escrito y vencido éste, córrase traslado al Ministerio Público por diez (10) días, para que emita su concepto en el proceso de referencia, sin retiro del expediente, de conformidad con lo previsto en el numeral 4º del artículo 247 del C.P.A.C.A, modificado por el artículo 623 de la Ley 1564 de 2012.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Una firma manuscrita en tinta negra, que parece ser la del magistrado mencionado en el texto.

**CARLOS ALBERTO ORLANDO JAIQUEL**  
Magistrado

A efectos de realizar las respectivas notificaciones, **además de las direcciones electrónicas publicadas para efectos de notificaciones judiciales en la página web de la entidad demandada, téngase en cuenta los siguientes correos electrónicos:**

PARTE DEMANDANTE:  
slabogados32@gmail.com

**Expediente: 2017-00365-01**  
**Actor: Juan Edilberto Valbuena Pita**

PARTE DEMANDADA:  
decun.notificacion@policia.gov.co  
decun.ardej@policia.gov.co

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN SEGUNDA — SUBSECCIÓN “C”

Bogotá D.C., seis (06) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

**Magistrado Ponente: Dr. Carlos Alberto Orlando Jaiquel**

**AUTO**

Referencia:

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: **María Clara Rincón Molano**

Demandado: **Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social “UGPP”**

Radicación No. 250002342000- 2021- 00246- 00

Asunto: Requiere último lugar de prestación de servicios

**ANTECEDENTES**

Previo a decir sobre la admisión, inadmisión o rechazo de la demanda, resulta necesario que se allegue al expediente, certificación expedida por la entidad competente, donde conste el último lugar de prestación de servicios del señor **Jiménez Morales Jaime Eduardo**, toda vez que, revisada la demanda, no se pudo establecer tal circunstancia.

La anterior información resulta necesaria, en atención a lo dispuesto en la ley 1437 de 2011, artículo 156 numeral 3, el cual dispone:

“**ARTÍCULO 156. COMPETENCIA POR RAZÓN DEL TERRITORIO.** Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

(...)

3. En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará **por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios.**

(...)”

Así las cosas, este despacho requerirá a la entidad demandada para que dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del presente proveído, se sirva allegar con destino al proceso, certificación en la que conste lo antes enunciado, a efectos de determinar la competencia de éste

Actor: María Clara Rincón Molano  
Radicado No. 2021-0246-00

Tribunal para conocer del asunto de la referencia, en consecuencia, éste Despacho **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Requerir a la entidad demanda, esto es, la **Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social “UGPP”** para que dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del presente proveído, se sirva allegar con destino al proceso, certificación expedida por la entidad competente, en la cual conste **el último lugar de prestación de servicios del señor Jiménez Morales Jaime Eduardo, quien en vida se identificaba con cedula de ciudadanía No. 17.022.629 con especificación de su UBICACIÓN GEOGRÁFICA.**

**SEGUNDO:** Por secretaría líbrense el oficio correspondiente.

**TERCERO:** Ejecutoriado el presente proveído, vuelva el expediente nuevamente al despacho para proveer.

**NOTIFÍQUESE<sup>1</sup> Y CÚMPLASE**



**CARLOS ALBERTO ORLANDO JAIQUEL**  
**Magistrado**

---

<sup>1</sup> Parte actora: [mariac.rinconmolano@yahoo.com](mailto:mariac.rinconmolano@yahoo.com), [guszuleta@hotmail.com](mailto:guszuleta@hotmail.com)

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN “C”

Bogotá D.C., Seis (06) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Referencia

Actor: **EDWIN ZAITH SALINAS VALERO**

Demandado: Subred Integrada de Servicios de Salud Sur Occidente E.S.E.

Expediente: No. 11001 3335 030 2018 00237 01

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Previo a resolver sobre la admisión del recurso de apelación interpuesto por la entidad demandada, se observa que a folio 699 del plenario, se incorporó informe suscrito por el Secretario del Juzgado treinta (30) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C. de fecha 3 de julio de 2020, en el cual se dejó constancia del ingreso del expediente al Despacho con recurso de apelación presentado dentro de término.

A continuación, esto es folio 700, obra oficio No. 0405 de 2 de diciembre de 2020, mediante el cual la Secretaría del Juzgado de primera instancia, remite el proceso de la referencia al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en cumplimiento de lo dispuesto por el Juzgado en audiencia de conciliación fechada 3 de septiembre de 2020.

En el referido oficio, se advierte que se envía el “expediente híbrido” y se documenta que el mismo, puede ser consultado en el link: “11001333503020180023700”.

Al respecto, el suscrito Magistrado resalta que allí se indicó el link a consultar, sin embargo, no se precisó la ruta de enlace y/o vínculo para acceder al mismo. En ese sentido, no se puede acceder a las actuaciones del expediente híbrido, por lo cual, este Despacho no puede tener conocimiento del trámite efectuado.

En consideración a lo anterior, por Secretaría de la Subsección ofíciase al Juzgado Treinta (30) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, para que remita si bien lo considera mediante mensaje electrónico el link del expediente híbrido, con la respectiva autorización para ingresar al mismo, o en medio físico allegue las actuaciones realizadas de manera íntegra después del 3 de julio de 2020.

**Expediente: 2018-00237-01**  
**Actor: Edwin Zaith Salinas Valero**

Cumplido el requerimiento efectuado al Juzgado Treinta (30) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, si éste no fue aportado en medio físico, por Secretaría de la Subsección, créese en la plataforma digital del Despacho el vínculo para ingresar a consultar el proceso.

Una vez surtido el trámite anterior, regrese la presente diligencia al Despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**CARLOS ALBERTO ORLANDO JAIQUEL**  
**Magistrado**

A efectos de realizar las respectivas notificaciones, **además de las direcciones electrónicas publicadas para efectos de notificaciones judiciales en la página web de la entidad demandada, téngase en cuenta los siguientes correos electrónicos:**

PARTE DEMANDANTE:  
karent.eliana@hotmail.com

PARTE DEMANDADA:  
dianaabrilfonseca@hotmail.com  
defensajudicial@subredsuoccidente.gov.co

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN SEGUNDA SUB-SECCIÓN "C"

Bogotá D.C., seis (06) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

**Magistrado Ponente: Carlos Alberto Orlando Jaiquel**

**AUTO**

Referencia:

Acción: Ejecutiva

Demandante: **Martha Constanza Ortiz Reyes**

Demandado: **Unidad Administrativa Especial De Gestión Pensional Y Contribuciones Parafiscales de La Protección Social "UGPP"**

Radicación No. 110013335046 **2015 00005 03**

Ingresado el expediente al Despacho con escrito de apelación interpuesto por la entidad ejecutada contra la providencia adiada primero (1°) de noviembre del año dos mil dieciocho (2018), que modificó y aprobó la liquidación del crédito, se advierte que dicho recurso ya fue resuelto por este Despacho mediante proveído calendado tres (03) de julio del 2020, tal como consta en el Cd visible a folio 107 y en el oficio allegado por el Juzgado Cuarenta y Seis (46) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C. visible a folio 105.

En consecuencia, se ordena que por **Secretaría se devuelva el expediente al Juzgado de Origen**, esto es, al Juzgado Cuarenta y Seis (46) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C. para los fines pertinentes.

**CÚMPLASE**

**CARLOS ALBERTO ORLANDO JAIQUEL**  
**Magistrado**

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA**  
**SECCION SEGUNDA**  
**SUB-SECCIÓN “C”**

Bogotá, D.C., seis (6) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

**EXPEDIENTE No. 2020 -00298**

Teniendo en cuenta que el 25 de enero del año en curso, el Gobierno Nacional expidió la ley 2080 de 2021<sup>1</sup>, por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –Ley 1437 de 2011, se deberán aplicar las modificaciones procesales allí establecidas en cada una de las etapas que en adelante se desarrollen, dentro del presente medio de control.

De conformidad con lo anterior y, al observar que la presente demanda reúne los requisitos legales del artículo 162 CPACA, modificado por el artículo 35 de la ley 2080 de 2021, el Despacho procederá a su admisión, de la siguiente manera:

Se admite la demanda presentada por la señora **ROSA VERDUGO VERDUGO** contra la **NACIÓN – UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL - UGPP**, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho (*Art. 138 de la Ley 1437 de 2011*).

En consecuencia se dispone:

---

*1 Artículo 86. Régimen de vigencia y transición normativa. La presente ley rige a partir de su publicación, con excepción de las normas que modifican la competencia de los juzgados y tribunales y del Consejo de Estado, los cuales solo aplicaran respecto de las demandas que se presenten un año después de publicada esta ley.*

(....)

*De conformidad con el artículo 40 de la Ley 153 de 1987, modificado por el artículo 624 del Código General del proceso, las modificaciones procesales introducidas en esta ley prevalecen sobre las anteriores normas de procedimiento desde el momento de su publicación y solo respecto de los procesos y trámites iniciados en vigencia de la ley 1437 de 2011.*

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCION SEGUNDA –SUBSECCION “C”  
EXPEDIENTE No. 2020-00298

1º.-Notifíquese personalmente al Director de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – Ugpp, al Agente Delegado del Ministerio Público y a la Directora General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 de este Código.

2º.- Notifíquese por estado la presente providencia a la parte actora (Art. 171, numeral 1º de la Ley 1437 de 2011 y, de conformidad con el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 201 del C.P.A.C.A.).

3º.- Córrese traslado de la demanda, a la parte demandada y al Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011. Este término empezará a correr en la forma señalada en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el artículo 199 del C.P.A.C.A. Así mismo, se le deberá remitir copia de este auto, copia de la demanda y sus anexos al buzón electrónico de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, sin que esto genere su vinculación como sujeto procesal.

4º.- Infórmese a la entidad demandada que dentro del término de traslado de la demanda, de conformidad con el parágrafo 1º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, deberán allegar copia de la totalidad del expediente administrativo, advirtiéndoles que su desobedecimiento constituye **falta disciplinaria gravísima**, en virtud de lo dispuesto en el inciso 3º, parágrafo 1º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

5º.- De las excepciones que proponga la parte demandada, deberá **ENVÍAR** copia por un canal digital al demandante y acreditar el envío a este Despacho. Se prescindirá del traslado por secretaria, el cual se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término de tres (3) días empezará a correr a partir del día siguiente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 A de la ley 2080 de 2021 y el inciso tres del artículo 175 del CPACA.

6º.- Se reconoce personería al abogado, **MAURICIO GARCIA ROYERO** portador de la T.P. No. 88.454 del C.S. de la J., como apoderado judicial de la demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido en la demanda que se encuentra dentro del expediente electrónico.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCION SEGUNDA –SUBSECCION “C”  
EXPEDIENTE No. 2020-00298

7°.- Notifíquese la presente decisión por correo electrónico, a la parte demandante: [chucho.olaya@gmail.com](mailto:chucho.olaya@gmail.com) y a la entidad demanda: [notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co](mailto:notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

**SAMUEL JOSÉ RAMÍREZ POVEDA**  
**Magistrado**

**Firmado electrónicamente**

La presente providencia fue firmada electrónicamente por el suscrito Magistrado en la Plataforma “SAMAI”. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA**

**SECCIÓN SEGUNDA**

**SUB SECCIÓN “C”**

Bogotá, D.C., seis (6) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

**REFERENCIAS:**

Expediente No. : 110013335007-2017-00018-01  
Demandante : SANDRA PATRICIA QUINTERO ORTEGA  
Demandada : NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA-  
POLICIA NACIONAL  
Asunto : ADMITE RECURSO DE APELACION

Por reunir los requisitos legales se admite el recurso de apelación interpuesto y sustentado por el apoderado de la parte demandante contra la Sentencia del 12 de agosto de 2020, proferida por el Juzgado 7º Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá – Sección Segunda.

Notifíquese personalmente, a través de mensaje dirigido al buzón de correo electrónico dispuesto para recibir notificaciones judiciales al Agente del Ministerio Público, conforme a lo previsto en los artículos 197 y 198 del CPACA y, mediante anotación en estado electrónico a las partes, según lo establecido en el artículo 50 de la ley 2080 de 2021, que modifico el artículo 201 CPACA.

**CORREOS ELECTRONICOS:**

**DEMANDANTE:** [ancizaroga@gmail.com](mailto:ancizaroga@gmail.com) ; [rodriguezcaldasabogados@gmail.com](mailto:rodriguezcaldasabogados@gmail.com)

**DEMANDADO:** [notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co](mailto:notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co) ; [decun.notificaciones@policia.gov.co](mailto:decun.notificaciones@policia.gov.co);  
[ardej@policia.gov.co](mailto:ardej@policia.gov.co)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**SAMUEL JOSÉ RAMÍREZ POVEDA**  
Magistrado

**Firmado electrónicamente**

La presente providencia fue firmada electrónicamente por el suscrito Magistrado en la Plataforma “SAMAI”. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.

JCL/GB

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA**

**SECCIÓN SEGUNDA**

**SUB SECCIÓN “C”**

Bogotá, D.C., seis (6) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

**REFERENCIAS:**

Expediente No. : 110013335015-2019-00264-01  
Demandante : WILLIAN ARMANDO CARRILLO PEÑA  
Demandada : NACIÓN –MINISTERIO DE DEFENSA  
NACIONAL –POLICÍA NACIONAL  
Asunto : ADMITE RECURSO DE APELACION

Por reunir los requisitos legales se admite el recurso de apelación interpuesto y sustentado por la apoderada de la parte demandante contra la Sentencia del 7 de septiembre de 2020, proferida por el Juzgado 15 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá – Sección Segunda.

Notifíquese personalmente, a través de mensaje dirigido al buzón de correo electrónico dispuesto para recibir notificaciones judiciales al Agente del Ministerio Público, conforme a lo previsto en los artículos 197 y 198 del CPACA y, mediante anotación en estado electrónico a las partes, según lo establecido en el artículo 50 de la ley 2080 de 2021, que modifico el artículo 201 CPACA.

**CORREOS ELECTRONICOS:**

**DEMANDANTE:** [yela-lopez@hotmail.com](mailto:yela-lopez@hotmail.com)

**DEMANDADO:** [decun.notificacion@policia.gov.co](mailto:decun.notificacion@policia.gov.co)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**SAMUEL JOSÉ RAMÍREZ POVEDA**  
Magistrado

**Firmado electrónicamente**

La presente providencia fue firmada electrónicamente por el suscrito Magistrado en la Plataforma “SAMAI”. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.

JCL/GB

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA**

**SECCIÓN SEGUNDA**

**SUB SECCIÓN “C”**

Bogotá, D.C., seis (6) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

**REFERENCIAS:**

Expediente No. : 110013335030-2018-00164-01  
Demandante : CLAUDIA JANNETH PACHÓN PUENTES  
Demandada : SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE  
SALUD CENTRO ORIENTE E.S.E.  
Asunto : ADMITE RECURSO DE APELACION

Por reunir los requisitos legales se admite el recurso de apelación interpuesto y sustentado por la apoderada de la parte demandada contra la Sentencia del 8 de mayo de 2020, proferida por el Juzgado 30 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá – Sección Segunda.

Notifíquese personalmente, a través de mensaje dirigido al buzón de correo electrónico dispuesto para recibir notificaciones judiciales al Agente del Ministerio Público, conforme a lo previsto en los artículos 197 y 198 del CPACA y, mediante anotación en estado electrónico a las partes, según lo establecido en el artículo 50 de la ley 2080 de 2021, que modifico el artículo 201 CPACA.

**CORREOS ELECTRONICOS:**

**DEMANDANTE:** [notificaciones@vfabogados.com](mailto:notificaciones@vfabogados.com)

**DEMANDADO:** [notificacionesjudiciales@subredcentrooriente.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@subredcentrooriente.gov.co)

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**SAMUEL JOSÉ RAMÍREZ POVEDA**  
Magistrado

**Firmado electrónicamente**

La presente providencia fue firmada electrónicamente por el suscrito Magistrado en la Plataforma “SAMAI”. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.

JCL/GB

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA**

**SECCIÓN SEGUNDA**

**SUB SECCIÓN “C”**

Bogotá, D.C., seis (6) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

**REFERENCIAS:**

Expediente No. : 110013335007-2018-00523-01  
Demandante : CARLOS DANIEL OTERO BUITRAGO  
Demandada : SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE  
SALUD CENTRO ORIENTE E.S.E.  
Asunto : ADMITE RECURSO DE APELACION

Por reunir los requisitos legales se admite el recurso de apelación interpuesto y sustentado por la apoderada de la parte demandada contra la Sentencia del 14 de septiembre de 2020, proferida por el Juzgado 7º Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá – Sección Segunda.

Notifíquese personalmente, a través de mensaje dirigido al buzón de correo electrónico dispuesto para recibir notificaciones judiciales al Agente del Ministerio Público, conforme a lo previsto en los artículos 197 y 198 del CPACA y, mediante anotación en estado electrónico a las partes, según lo establecido en el artículo 50 de la ley 2080 de 2021, que modifico el artículo 201 CPACA.

**CORREOS ELECTRONICOS:**

**DEMANDANTE:** [notificaciones@vfabogados.com](mailto:notificaciones@vfabogados.com) ; [notificaciones@misderechos.com.co](mailto:notificaciones@misderechos.com.co)

**DEMANDADO:** [notificacionesjudiciales@subredcentrooriente.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@subredcentrooriente.gov.co)

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**SAMUEL JOSÉ RAMÍREZ POVEDA**  
Magistrado

**Firmado electrónicamente**

La presente providencia fue firmada electrónicamente por el suscrito Magistrado en la Plataforma “SAMAI”. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.

JCL/GB

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA**

**SECCIÓN SEGUNDA**

**SUB SECCIÓN “C”**

Bogotá, D.C., seis (6) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

**REFERENCIAS:**

Expediente No. : 110013335007-2018-00160-01  
Demandante : YEIMMY PAOLA MÉNDEZ DIAZ  
Demandada : SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE  
SALUD CENTRO ORIENTE E.S.E.  
Asunto : ADMITE RECURSO DE APELACION

Por reunir los requisitos legales se admiten los recursos de apelación interpuestos y sustentados por el apoderado de la parte demandante y la apoderada de la parte demandada contra la Sentencia del 10 de septiembre de 2020, proferida por el Juzgado 7º Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá – Sección Segunda.

Notifíquese personalmente, a través de mensaje dirigido al buzón de correo electrónico dispuesto para recibir notificaciones judiciales al Agente del Ministerio Público, conforme a lo previsto en los artículos 197 y 198 del CPACA y, mediante anotación en estado electrónico a las partes, según lo establecido en el artículo 50 de la ley 2080 de 2021, que modifico el artículo 201 CPACA.

**CORREOS ELECTRONICOS:**

**DEMANDANTE:** [recepciongarzonbautista@gmail.com](mailto:recepciongarzonbautista@gmail.com) ; [Abg76@hotmail.com](mailto:Abg76@hotmail.com)

**DEMANDADO:** [notificacionesjudiciales@subredcentrooriente.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@subredcentrooriente.gov.co)

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**SAMUEL JOSÉ RAMÍREZ POVEDA**  
Magistrado

**Firmado electrónicamente**

La presente providencia fue firmada electrónicamente por el suscrito Magistrado en la Plataforma “SAMAI”. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.

JCL/GB

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA**

**SECCIÓN SEGUNDA**

**SUB SECCIÓN “C”**

Bogotá, D.C., seis (6) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

**REFERENCIAS:**

Expediente No. : 253073333002-2018-00311-01  
Demandante : ELIZABETH DIAZ DIAZ  
Demandada : UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE  
GESTIÓN PENSIONAL Y  
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA  
PROTECCIÓN SOCIAL -UGPP  
Asunto : ADMITE RECURSO DE APELACION

Por reunir los requisitos legales se admite el recurso de apelación interpuesto y sustentado por la apoderada de la parte demandada contra la Sentencia del 2 de septiembre de 2020, proferida por el Juzgado 2º Administrativo del Circuito Judicial de Girardot.

Notifíquese personalmente, a través de mensaje dirigido al buzón de correo electrónico dispuesto para recibir notificaciones judiciales al Agente del Ministerio Público, conforme a lo previsto en los artículos 197 y 198 del CPACA y, mediante anotación en estado electrónico a las partes, según lo establecido en el artículo 50 de la ley 2080 de 2021, que modifico el artículo 201 CPACA.

**CORREOS ELECTRONICOS:**

**DEMANDANTE:** [hernancruzhenao@hotmail.com](mailto:hernancruzhenao@hotmail.com)

**DEMANDADO:** [notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co](mailto:notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co)

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**SAMUEL JOSÉ RAMÍREZ POVEDA**  
Magistrado

**Firmado electrónicamente**

La presente providencia fue firmada electrónicamente por el suscrito Magistrado en la Plataforma “SAMAI”. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.

JCL/GB

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA**

**SECCIÓN SEGUNDA**

**SUB SECCIÓN “C”**

Bogotá, D.C., seis (6) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

**REFERENCIAS:**

Expediente No. : 110013342046-2018-00469-01  
Demandante : CLARA CECILIA NEIRA NEIRA  
Demandada : NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-  
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES  
SOCIALES DEL MAGISTERIO Y  
FIDUPREVISORA S.A.  
Asunto : ADMITE RECURSO DE APELACION

Por reunir los requisitos legales se admite el recurso de apelación interpuesto y sustentado por la apoderada de la parte demandada contra la Sentencia del 16 de octubre de 2020, proferida por el Juzgado 30 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá – Sección Segunda.

Notifíquese personalmente, a través de mensaje dirigido al buzón de correo electrónico dispuesto para recibir notificaciones judiciales al Agente del Ministerio Público, conforme a lo previsto en los artículos 197 y 198 del CPACA y, mediante anotación en estado electrónico a las partes, según lo establecido en el artículo 50 de la ley 2080 de 2021, que modifico el artículo 201 CPACA.

**CORREOS ELECTRONICOS:**

**DEMANDANTE:** [colombiapensiones1@hotmail.com](mailto:colombiapensiones1@hotmail.com)

**DEMANDADO:** [t\\_amolina@fiduprevisora.com.co](mailto:t_amolina@fiduprevisora.com.co) ; [notjudicial@fiduprevisora.com.co](mailto:notjudicial@fiduprevisora.com.co)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**SAMUEL JOSÉ RAMÍREZ POVEDA**  
Magistrado

**Firmado electrónicamente**

La presente providencia fue firmada electrónicamente por el suscrito Magistrado en la Plataforma “SAMAI”. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.

JCL/GB

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA**

**SECCIÓN SEGUNDA**

**SUB SECCIÓN “C”**

Bogotá, D.C., seis (6) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

**REFERENCIAS:**

Expediente No. : 25307-3333003-2019-00280-01  
Demandante : LUZ DARY DAZA DIAZ  
Demandada : NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACION-  
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES  
SOCIALES DEL MAGISTERIO  
Asunto : ADMITE RECURSO DE APELACION

Por reunir los requisitos legales se admite el recurso de apelación interpuesto y sustentado por la apoderada de la parte demandada contra la Sentencia del 14 de septiembre de 2020, proferida por el Juzgado 3º Administrativo del Circuito Judicial de Girardot.

Notifíquese personalmente, a través de mensaje dirigido al buzón de correo electrónico dispuesto para recibir notificaciones judiciales al Agente del Ministerio Público, conforme a lo previsto en los artículos 197 y 198 del CPACA y, mediante anotación en estado electrónico a las partes, según lo establecido en el artículo 50 de la ley 2080 de 2021, que modifico el artículo 201 CPACA.

**CORREOS ELECTRONICOS:**

**DEMANDANTE:** [notificacionesibague@giraldoabogados.com.co](mailto:notificacionesibague@giraldoabogados.com.co)

**DEMANDADO:** [t\\_sdz@fiduprevisora.com.co](mailto:t_sdz@fiduprevisora.com.co); [notjudicial@fiduprevisora.com.co](mailto:notjudicial@fiduprevisora.com.co)

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**SAMUEL JOSÉ RAMÍREZ POVEDA**  
Magistrado

**Firmado electrónicamente**

La presente providencia fue firmada electrónicamente por el suscrito Magistrado en la Plataforma “SAMAI”. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.

JCL/GB

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA**

**SECCIÓN SEGUNDA**

**SUB SECCIÓN “C”**

Bogotá, D.C., seis (6) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

**REFERENCIAS:**

Expediente No. : 110013335007-2019-00227-01  
Demandante : OSCAR ENRIQUE USAQUÉN ESPEJO  
Demandada : CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA  
POLICÍA NACIONAL –CASUR  
Asunto : ADMITE RECURSO DE APELACION

Por reunir los requisitos legales se admite el recurso de apelación interpuesto y sustentado por el apoderado de la parte demandada contra la Sentencia del 20 de febrero de 2020, proferida por el Juzgado 7º Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá – Sección Segunda.

Notifíquese personalmente, a través de mensaje dirigido al buzón de correo electrónico dispuesto para recibir notificaciones judiciales al Agente del Ministerio Público, conforme a lo previsto en los artículos 197 y 198 del CPACA y, mediante anotación en estado electrónico a las partes, según lo establecido en el artículo 50 de la ley 2080 de 2021, que modifico el artículo 201 CPACA.

**CORREOS ELECTRONICOS:**

**DEMANDANTE:** [notificacionesvillalobos@hotmail.com](mailto:notificacionesvillalobos@hotmail.com)

**DEMANDADO:** [juridica@casur.gov.co](mailto:juridica@casur.gov.co) ; [judiciales@casur.gov.co](mailto:judiciales@casur.gov.co) ; [harold.rios604@casur.gov.co](mailto:harold.rios604@casur.gov.co)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**SAMUEL JOSÉ RAMÍREZ POVEDA**  
Magistrado

**Firmado electrónicamente**

La presente providencia fue firmada electrónicamente por el suscrito Magistrado en la Plataforma “SAMAI”. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.

JCL/GB

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCION SEGUNDA  
SUBSECCION "C"

Bogotá D.C., seis (6) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIAS

EXPEDIENTE: 25000-23-42-000-2018-01818-00  
DEMANDANTE: ARMANDO ANTONIO MIJARES RANGEL  
DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES  
COLPENSIONES  
ASUNTO: AUTO FIJA LITIGIO Y CORRE TRASLADO – LEY 2080  
DE 2021

---

El 25 de enero del año en curso, el Gobierno Nacional expidió la ley 2080 de 2021<sup>1</sup>, por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –Ley 1437 de 2011, por lo que se deberán aplicar las modificaciones procesales allí establecidas en cada una de las etapas que en adelante se desarrollen, dentro del presente medio de control.

Ahora bien, como en el *sub-lite*, las pruebas solicitadas por la parte demandante, ya se encuentran dentro del expediente y, como el presente asunto se trata de puro derecho, se deberá dar cumplimiento al artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, que adicionó a la Ley 1437 de 2011, el artículo 182A<sup>2</sup>, el cual señala que, en estos

---

<sup>1</sup> **Artículo 86. Régimen de vigencia y transición normativa.** La presente ley rige a partir de su publicación, con excepción de las normas que modifican la competencia de los juzgados y tribunales y del Consejo de Estado, los cuales solo aplicaran respecto de las demandas que se presenten un año después de publicada esta ley.

De conformidad con el artículo 40 de la Ley 153 de 1987, modificado por el artículo 624 del Código General del proceso, **las modificaciones procesales introducidas en esta ley prevalecen sobre las anteriores normas de procedimiento desde el momento de su publicación** y solo respecto de los procesos y trámites iniciados en vigencia de la ley 1437 de 2011.

<sup>2</sup> **Artículo 42. Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor:** Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada: 1. Antes de la audiencia inicial: a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho; b) Cuando no haya que practicar pruebas; c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento; d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles. El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia. Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito. No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código. 2. En cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. Si la solicitud se presenta en el transcurso de una audiencia, se dará traslado para alegar dentro de ella. Si se hace por escrito, las partes podrán allegar con la petición sus alegatos de conclusión, de lo cual se dará traslado por diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes. El juzgador rechazará la solicitud cuando advierta fraude o colusión. Si en el proceso intervienen litisconsortes necesarios, la petición deberá realizarse conjuntamente con estos. Con la aceptación de esta petición por parte del juez, se entenderán desistidos los recursos que hubieren formulado los peticionarios contra decisiones interlocutorias que estén pendientes de tramitar o resolver. 3. En cualquier estado del proceso, cuando el juzgador encuentre probada la cosa juzgada, la caducidad, la transacción, la conciliación, la falta manifiesta de legitimación en la causa y la prescripción extintiva. 4. En caso de allanamiento o transacción de conformidad con el artículo 176 de este código. Parágrafo. En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará. Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se

casos, el juzgador deberá dictar sentencia anticipada, para lo cual correrá traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y la sentencia se proferirá por escrito.

Por otra parte, con fundamento en la misma ley, si bien faculta a los Despachos judiciales para que en materia de lo contencioso administrativo, se puedan resolver por escrito lo referente a las excepciones previas antes de la Audiencia Inicial, se tiene que en el presente asunto, solo fueron presentadas excepciones de merito, las cuales serán resueltas junto con la decisión de fondo a que haya lugar. Y en relación con la de prescripción, en tanto hace referencia a las mesadas, solo podrá ser resuelta una vez se defina si el demandante le asiste el derecho al reconocimiento pensional reclamado.

De otra parte, dando cumplimiento a la misma normatividad, el Despacho se dispone a fijar el litigio de la siguiente manera:

### **Fijación del litigio**

La presente controversia se contrae a determinar, si hay lugar o no a declarar la nulidad de las Resoluciones Nos GNR 370670 del 15 de octubre de 2014, GNR 310112 del 9 de octubre de 2015 y VPB 1931 del 18 de enero de 2016, por medio de las cuales se le negó el reconocimiento de la pensión de vejez de alto riesgo al señor Armando Antonio Mijares Rangel. En caso afirmativo, si el demandante tiene derecho a que se le reconozca y pague la pensión especial de vejez de alto riesgo de conformidad con la Ley 860 de 2003, con todos los factores salariales devengados en el último año de servicios.

En cuanto a la solicitud de Oficiar a la Secretaria General de la Corte Constitucional, con el fin de que se aporten los documentos al presente expediente, de la tutela que allí se encuentra para eventual revisión, no se accederá, toda vez que, por una parte, los documentos aportados al presente expediente son suficientes para definir el fondo del asunto y, por el otro, tal providencia podrá ser consultada en cualquier momento. Sin embargo, en caso tal de ser requerido todo el expediente de tutela al que se refiere el actor, posteriormente podrá solicitarse por este Despacho.

En ese orden de ideas, este Despacho,

---

considere. No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso.

## RESUELVE

**PRIMERO.** TENER como pruebas con el valor legal que les corresponda, todos los documentos aportados al proceso, tanto en la demanda como en su contestación, los cuales serán valorados en su oportunidad.

**SEGUNDO:** CORRER TRASLADO a las partes por el término de diez (10) días, para que presenten sus alegatos de conclusión. En ésta misma oportunidad podrá el Ministerio Público presentar concepto, si a bien lo tiene.

**TERCERO:** Por Secretaria, notifíquese a la parte demandante al correo electrónico: [abogaalfre@hotmail.com](mailto:abogaalfre@hotmail.com) y a la entidad demandada al [notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co)

## NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**SAMUEL JOSÉ RAMÍREZ POVEDA**

Magistrado

**Firmado electrónicamente**

La presente providencia fue firmada electrónicamente por el suscrito Magistrado en la Plataforma “SAMAI”. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCION SEGUNDA  
SUBSECCION "C"**

**Magistrado ponente: Dr. SAMUEL JOSÉ RAMÍREZ POVEDA**

Bogotá D.C., siete (7) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

**REFERENCIAS**

EXPEDIENTE No: 11001-33-35-013-2017-00146-01  
DEMANDANTE: FLAVIO HERIBERTO MESA CASTRO  
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL –  
POLICIA NACIONAL  
ASUNTO: APELACIÓN AUTO

-----

Se decide el recurso de apelación, interpuesto por el apoderado del demandante contra el Auto proferido por el Juzgado Trece Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá D.C., en la audiencia inicial del 19 de febrero de 2020, cuya Acta reposa a folios 280 y 281 del expediente, mediante el cual se declaró probada la excepción de “inepta demanda sustantiva parcial”.

**EL RECURSO DE APELACIÓN**

El apoderado del actor, interpuso y sustentó recurso de apelación, contra el referido Auto que declaró la inepta demanda. Como fundamentos de impugnación señaló que las actas Nos. 002-ADEHU-GRUAS-2.25 del 19, 20 y 23 de noviembre de 2015 de la Junta de Generales y la No. 030-ADEHU-GRUAS-2.25 del 23 de noviembre de 2015 hacen parte de un acto complejo que integra el Decreto No. 1011 del 24 de junio de 2016, por medio del cual se le retira del servicio activo dentro de la Institución al señor Flavio Mesa Castro, pues dichas actas contienen directamente una decisión definitiva, con la cual hacen imposible que continúe la actuación, ya que es en esos momentos que la Junta de Generales, lo llama a carrera para que presente las correspondientes evaluaciones y, es allí, donde se toma la decisión de retirarlo.

La contraparte, manifestó estar conforme con la decisión del Despacho.

## CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

En ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, consagrado en el artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el demandante pretende la nulidad de las actas Nos. 002-ADEHU-GRUAS-2.25 del 19, 20 y 23 de noviembre de 2015 de la Junta de Generales y la No. 030-ADEHU-GRUAS-2.25 del 23 de noviembre de 2015, así mismo, como la nulidad del Decreto No. 1011 del 24 de junio de 2016, por medio del cual se le retira del servicio activo de la Policía Nacional.

Como restablecimiento del derecho, solicita se ordene a la entidad demandada a reintegrarlo al grado de Brigadier General al cual hubiese ascendido de haberse efectuado la evaluación conforme con las directrices de los Decretos 1791 y 1800 de 2000, desde la época en que conforme a su trayectoria policial debía haber ascendido.

El Juzgado, en audiencia de fecha 19 de febrero de 2020, resolvió declarar la ineptitud sustantiva parcial de la demanda, en cuanto a que las actas Nos. 002-ADEHU-GRUAS-2.25 del 19, 20 y 23 de noviembre de 2015 de la Junta de Generales y la No. 030-ADEHU-GRUAS-2.25 del 23 de noviembre de 2015, no son objeto de control judicial, toda vez que en un retiro del servicio por llamamiento a calificar servicio, el acto susceptible de ello, es el acto administrativo de retiro, y las actas es de donde se extrae el fundamento para dicha decisión, razón por la cual, son meros actos de trámite.

Para resolver, la Sala deberá establecer si hay lugar a declarar la excepción de inepta demanda, tal y como el *A quo* lo dispuso.

Por esta razón, se hará mención a los presupuestos que configuran un acto administrativo definitivo, para que este pueda ser demandable ante la jurisdicción contenciosa administrativa. En efecto, tenemos que son actos definitivos susceptibles de ser demandados ante la Jurisdicción Contencioso Administrativa, aquellos que establece el artículo 43 de la Ley 1437 de 2011, el cual señala que son *"...los que decidan directa o indirectamente el fondo del asunto o hagan imposible continuar la actuación"*, por lo que de conformidad con lo anterior, un acto definitivo es la expresión de la voluntad de la administración, la cual, al producir efectos jurídicos, crea, reconoce, modifica o extingue situaciones jurídicas.

Actas de las Juntas Asesoras de las Fuerzas Militares y del Ministerio de Defensa:

De entrada, se tiene que dichas actas cuya nulidad se pretende, no reflejan las características propias de unos actos pasibles de ser demandados, pues acorde con lo previsto en el numeral 3º del art. 57 el Decreto 1512 de 2005, las Juntas Asesoras que las elaboran, tienen la función de recomendar al Gobierno, por intermedio del Ministro de Defensa, los ascensos del personal de la Policía Nacional, por lo que las actas que contienen dichas recomendaciones, no pueden ser modificadas sino por el Ministerio de Defensa Nacional o por la respectiva Junta Asesora.

Sobre el particular, en reiteradas ocasiones el Consejo de Estado, ha manifestado que las actas de las Juntas Asesoras de las Fuerzas Militares, son meros actos de trámite.

Entre esos pronunciamientos, cabe resaltar el proferido por la Sección Segunda, Subsección "B", el 8 de marzo de 2012, Magistrado Ponente Dr. Gerardo Arenas Monsalve, Radicado número: 2002 - 256, donde sostuvo:

*"De conformidad con lo expuesto, para la Sala el acta y el oficio antes citados no pueden ser controvertidos mediante la acción de nulidad y restablecimiento del derecho ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, pues, esta, al tenor de lo establecido en el artículo 85 del C.C.A., sólo juzga los actos administrativos definitivos, esto es, las decisiones administrativas que crean, modifiquen o extinguen directa o indirectamente situaciones jurídicas particulares, siendo contrario a lo expuesto en la presente controversia donde tales actos contienen únicamente la recomendación de la Juntas de Evaluación y su respectiva comunicación, pasos previos a la adopción de una medida definitiva, cual es, el retiro del servicio del demandante." (Subraya el Despacho)*

**Caso concreto**

Tenemos entonces que además de la nulidad del acto que dispuso el retiro del demandante del servicio activo de la Policía Nacional, se pretende la nulidad de dos actas proferidas por las Junta de Evaluación y Calificación para oficiales de la Policía Nacional, Junta de Generales de la Policía Nacional y de la Junta Asesora de Defensa Nacional, las cuales, tal como se precisó en precedencia no son actos definitivos sujetos de control de legalidad.

En efecto, según se advierte de las pretensiones y de los hechos de la demanda, las actas cuya nulidad se pretende, solamente exponen la no recomendación al

Gobierno Nacional, el nombre del demandante para iniciar un curso de capacitación para ascenso al grado de Brigadier General.

Así las cosas, las actas demandadas son actos de trámite y ellas, no deciden directa ni indirectamente el fondo del asunto, luego no pueden ser controvertidas mediante el medio de control impetrado.

En consecuencia, tal como lo consideró el *A quo*, resulta procedente la declaratoria de prosperidad de la excepción denominada "inepta demanda sustantiva parcial", para, en su lugar, se continúe el proceso con el estudio de la declaratoria de nulidad, únicamente del acto administrativo definitivo, esto es, del Decreto No. 1011 del 24 de junio de 2016, por medio del cual, se le retira del servicio activo de la Institución policial al demandante.

Como conclusión, se deberá confirmar el Auto recurrido, proferido por el Juzgado Trece Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá D.C., en la audiencia inicial del 19 de febrero de 2020, mediante el cual declaró probada la excepción de inepta demanda parcial, respecto de los actos que no son pasibles de control judicial, con el fin de continuar con las siguientes etapas del proceso.

Por las razones expuestas, se,

### **RESUELVE**

**CONFIRMAR** el Auto del 19 de febrero de 2020, proferido en audiencia inicial, por el Juzgado Trece Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá D.C., mediante el cual declaró probada la excepción de inepta demanda parcial, respecto de los actos que no son pasibles de control judicial, con el fin de continuar con las siguientes etapas del proceso.

**NOTIFIQUESE Y DEVUELVA** el expediente al Juzgado Administrativo de origen.

**SAMUEL JOSÉ RAMÍREZ POVEDA**

La presente providencia fue firmada electrónicamente por el suscrito Magistrado en la Plataforma "SAMAI". En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.